

UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21

ABOGACÍA



**Corte Suprema de Justicia de la Nación (2019) "Savoia, Claudio Martin c/
Estado Nacional – Secretaria Legal y Técnica (Dto. 1172/03) S/ Amparo Ley 1698
6"**

del 07 de Marzo de 2019

Trabajo Final de Grado

Carrera: Abogacía

Alumno: BERÓN, Carolina Estefanía

D.N.I: 34.716.362

Legajo: VABG72426

Tutor: CARAMAZZA, María Lorena

Tema: Modelo de Caso – Derecho de acceso a la información pública

Fecha: 05 de Julio de 2020

Sumario: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. III. Ratio decidendi. IV. La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusión VII. Listado de Referencias bibliográficas. -

I. Introducción.

La temática abordada para el presente trabajo es el derecho al acceso a la información pública, considerado el mismo como un derecho fundamental de la sociedad democrática. Existe una gran magnitud de definiciones a la hora de conceptualizar el mismo, pero podemos afirmar que se trata de un logro jurídico que permite la participación de uno o más ciudadanos, a fines de acceder a distintos tipos de documentación, que puede formar parte del ámbito tanto público como privado.

El objetivo de la presente nota al fallo radica en el análisis de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Savoia, Claudio Martín c/EN Secretaría legal y técnica - Dto. 1172/03 s/amparo Ley N° 16.986”- CSJ 315/2013 (49-S) 07/03/2019, el cual fue influyente para dar a conocer más de 8.000 Decretos clasificados como “Secretos” durante el Gobierno Militar, con lo cual nos atreveríamos a decir que la referida sentencia constituyó un pilar fundamental en la jurisprudencia nacional cuando tratamos temas relacionados con la responsabilidad del Estado, interés público, publicidad de los actos de gobierno, etc.

El inicio del pleito, que motivó dicha sentencia, tuvo su origen en el año 2013, momento en que la Argentina carecía, en términos jurídico- formales de una ley de derecho de acceso a la información pública, siendo el Decreto 1172/2013 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional en el año 2003, el material más relevante a los fines de su aplicación. Dicho esto, el máximo tribunal se expidió una vez establecido formalmente el texto de la Ley N°27.275 de Acceso a la Información Pública sancionado en el año 2016 por el honorable Congreso de la Nación Argentina, aludiendo que la mencionada ley resultaría la más adecuada para derimir el desacuerdo que abordaron en autos.

En el presente análisis, veremos cómo los representantes de la corte se avocaron a resolver un problema jurídico del tipo axiológico, un conflicto jurídico de carácter probatorio y en el que haremos hincapié en la presente nota, un conflicto de relevancia, que surge cuando una situación particular es susceptible de aplicación de dos o más normas que la regulan de manera diferente, ofreciendo soluciones incompatibles entre sí.

II. **Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal**

El presente fallo que se expone para su correspondiente análisis tuvo su origen en el año 2011 en virtud de una petición impulsada por Claudio Martin Savoia, de profesión periodista, por ante la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, a raíz de la cual solicitaba la publicación de la totalidad de los decretos secretos y firmados durante la Dictadura Militar entre la fecha del 24 de Marzo de 1976 al 10 de Diciembre de 1983. Dicha solicitud fue rechazada por la secretaria, argumentando esta “que los Decretos no eran de acceso público, por haber sido clasificados como carácter secretos y reservados” y fundó su negativa en el Art 16°, inc a) del Anexo VII del Decreto 1172/033. Asimismo, sostuvo la no existencia normativa genérica que habilite su publicidad.

Claudio Savoia recurrió a la Justicia y alegó la existencia del decreto 4/2010 mediante el cual se desclasificaba los documentos vinculados con el accionar de las fuerzas armadas en la dictadura.

Consecuentemente de ello, el actor interpuso acción de amparo alegando que la decisión de la Secretaría no se ajustaba a Normas Constitucionales y Tratados Internacionales, se expidió respecto del principio de máxima divulgación y consideró que no había ley formal que sirviera de sustento jurídico para validar el rechazo.

“Que determinados instrumentos sobre derechos humanos tienen jerarquía constitucional (Art. 75, inc. 22). De haber colisión insalvable entre ellos y los arts. 1 a 35 de la Constitución, prevalecen estos últimos”. (Sagües, 1997)

En primer instancia, la jueza del tribunal, hizo lugar al amparo y ordenó al Poder Ejecutivo de la Nación exhibir la documentación aludida siempre y cuando la misma no se encuentre contemplada dentro de las excepciones previstas en el decreto 4/2010 (art. 2 y 3).

Ante lo referido, el Estado Nacional interpuso un recurso de apelación por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. N°5, Secretaria N°10. Cabe mencionar que esta hizo lugar, rechazando el amparo de la parte actora basándose en que el periodista no tenía legitimación para demandar, por no haber demostrado un interés suficiente y concreto fundado; y en lo que hace mención a su solicitud, alegó que la misma podría contener información que configure una violación de los Derechos Humanos perpetrado por los gobiernos que las dictaron y que no se admite acción que persiga el control de la legalidad.

Así las cosas, finalmente Savoia dedujo recurso extraordinario federal contra la sentencia mencionada *UT-SUPRA* y sostuvo que dicho dictamen desconocía el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno reconocidos en la Constitución Nacional (art.1°) , el derecho a la Información consagrado en el art. 14 de dicha ley, Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 13), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos(art. 19), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art.19), Pacto Internacional de Derechos Civiles incorporados a la ley superior en los términos establecidos por el artículo 75 inciso. Asimismo, el actor evidencia que el tribunal no se ha aludido de las leyes locales, de la jurisprudencia existente y por ello incurrió en la interpretación errónea de diversas normas de naturaleza federal.

Finalmente, el Máximo Tribunal dio lugar al planteo de Savoia, declarándolo admisible, ergo dejó sin efecto la sentencia de la Cámara, ordenando el dictado de una nueva resolución mediante la cual el Poder Ejecutivo debiera conceder la solicitud del demandante.

III. Ratio decidendi

Como ya se adelantó en párrafos anteriores, la Corte Suprema de Justicia de la

Nación declaró admisible el recurso de amparo interpuesto por la parte actora. Frente a ello resulta en consecuencia la pregunta: ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos del Máximo Tribunal para hacer valer su decisión?

A fines de justificar el acceso a la información pública, la Corte tuvo presente el surgimiento de nuevas fuentes legales tales como la referida Ley N°27.275 de Acceso a la Información Pública y el decreto 2103/2012 del Poder Ejecutivo Nacional. Es necesario mencionar que la emersión de dichos instrumentos fue de gran relevancia en razón de la materia y así lo entendieron los votantes del tribunal quienes resolvieron basándose en dichos preceptos legales.

Asimismo, en virtud del sistema interamericano de derechos humanos, la Corte sostuvo que las restricciones al derecho de acceso deben estar previa y claramente fijadas por una ley en sentido formal y responder a objetivos permitidos por la Convención Americana.

Por otro lado, la Ley N° 27.275 evidenció la existencia de principios fundamentales referentes a la amplitud del derecho de acceso a la información pública, consagrando así el principio de máxima divulgación y su alcance limitado de las excepciones contenidas en su artículo N°1.

El Alto Tribunal, asimismo se expidió en virtud de las formalidades de acto denegatorio mediante el cual se resolvió no entregar la información al caso concreto. En relación con lo mencionado, la Corte refirió que Cuando se deniega una solicitud de información debe hacerse mediante una decisión escrita, fundamentada, motivos y normas...Los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada, se evita por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del Derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público..." Atrs. 1°,2°, 8° y 13° de La Ley 27.275.

La Ley de Derecho de Acceso a la Información trajo consigo una exigencia de carácter formal en cuanto sostiene que la denegación de una solicitud debe sobrevenir de un acto fundado, emitido por la máxima autoridad del organismo.

Finalmente, la nueva ley resulta definitiva de la amplia legitimación activa con que cuenta cualquier ciudadano para ejercer el derecho regulado. Tras ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió con los votos de los jueces de Juan Carlos Maqueda, Ricardo Lorenzetti y Horacio Rosatti, con excepción del presidente Carlos Rosenkrantz quien se excusó porque Savoia fue patrocinado por la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), de la cual el magistrado es fundador y fue integrante de la comisión directiva al momento de los hechos. En ese orden el Alto tribunal dejó sin efecto la sentencia apelada, solicitó devolver las actuaciones de alzada para que complete el pronunciamiento.

IV. La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

El periodo comprendido entre 1976 a 1983, fue precisamente conocido en nuestro país como el periodo donde se llevó a cabo la Dictadura Militar Argentina. En lo que respectó dicho plazo, se firmaron en total 7114 decretos de carácter secretos, vinculados a temas como los arrestos por disposición del Poder Ejecutivo, deportaciones, comercio de armas, prohibiciones editoriales, operaciones inmobiliarias y contratos millonarios para contrarrestar la mala imagen de la dictadura en el exterior.

El presente fallo permitió recuperar enumerados decretos denominados en su momento como secretos del Poder Ejecutivo Nacional como así también permitió desclasificar otros, de manera que se permitió el acceso a ellos y a sus publicaciones. Dicho esto, se evidenció un logro importante en el campo de acceso a la información pública. Sin embargo, para ello fue necesario transitar una evolución de carácter normativa que permitió al Máximo Tribunal dictar su sentencia.

En el ámbito del campo Constitucional, con la reforma de 1994, se resolvió la incorporación del del Art. 75 inciso 22, que determinó aprobar o no tratados con otros países, como así también con organismos internacionales o la Santa Sede. En el caso de ser aprobados, estos tratados adquieren jerarquía superior a las leyes. Dicho esto, el mencionado artículo inviste directamente de jerarquía constitucional a once

instrumentos internacionales de derechos humanos entre los que podemos nombrar La Declaración Humana de Derechos y Deberes del Hombre, La Declaración Universal de Derechos Humanos, etc; y cada uno de ellos trata ciertos aspectos del Derecho Acceso a la Información Pública, tal como lo alegó Savoia en el presente pleito.

Con fecha 27 de Noviembre de 2001, se sancionó la Ley N°25.520 de Inteligencia Nacional. y posteriormente a ello su decreto reglamentario 950/02. A partir de allí hasta la sanción de la Ley de acceso a la información pública se dictaminaron varios decretos complementarios entre ellos se encontraba el decreto 1172/03 de Acceso a la Información pública sancionado en el año 2003 mediante el cual su articulado se focaliza en la publicidad de actos de gobierno.

En el año 2010 se resuelve el decreto 4/10 de Derechos Humanos, que dispuso revelar de la clasificación de seguridad a toda aquella información vinculada con el accionar de las Fuerza Armadas en el periodo transcurridos entre los años 1976 y 1983. Dos años más tarde, con fecha 5 de Noviembre de 2012, se publica en el Boletín Oficial el decreto 2103/12 a raíz del cual se deja sin efecto el carácter secreto o reservado de los decretos y decisiones administrativas dictadas poder Ejecutivo Nacional y por el jefe de gabinetes de ministros.

Finalmente, en el año 2016 se sanciona y promulga la N°27.275 de Acceso a Información Pública. La presente ley, trajo consigo como objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública, ésta en simultaneo con otros fallos y junto a otros decretos fueron perfeccionando el derecho a fin de su correspondiente aplicación. A raíz de la referida ley se establece que el derecho de acceso a la información se rige por el Principio de máxima divulgación.

“El cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las

personas que se encuentren bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las cuestiones estatales, de forma tal que pueden cuestionar, indagar, y considerar si está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas”.

V. Postura del autor

Tal como lo definimos en la presente nota al fallo, es de público conocimiento que el Máximo Tribunal resolvió teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley N°27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública. La misma, en su contenido enumera los principios en que se funda su reglamentación tal como la presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación, etc.

El derecho de Acceso a la información pública, en lo que antecede a la presente nota al fallo, era un derecho que, si bien carecía en su momento de una ley formal, siempre encontró sustento legal en numerosas fuentes importantes del derecho, tal como la Constitución Nacional, tratados internacionales, jurisprudencia nacional e internacional, etc. Es importante destacar que dichas fuentes nunca pudieron haber sido obviadas por los concedores del derecho al momento de tomarse las decisiones que sustentaron el avance del proceso.

En lo que respecta al tema, ya hemos mencionado que el conflicto deviene a raíz de la negativa mediante la cual la parte demandada denegó brindar la información requerida por Claudio Savoia, amparándose en el Art.16 inc. a) del Anexo VII del decreto 1172/03. En virtud de dicho articulado, el Estado Nacional podía negarse a brindar la información solicitada por el actor. Sin embargo, se evidencia la existencia de una nueva normativa mediante la cual se sostenía una postura contraria, tal como lo es el decreto 4/2010 el cual dispuso la desclasificación del material que solicitaba el periodista.

Dicho esto... ¿Podríamos decir que el Personal desconocía la normativa vigente?, yo considero que existió un grado importante de irresponsabilidad por

medio de los organismos y sus funcionarios. Una persona que ejerce el derecho jamás puede negar la existencia o la falta de conocimiento respecto del carácter jerárquico de nuestra Constitución Nacional, con todo lo que ello implica, leyes, tratados internacionales, etc. A partir de su reforma en el año 1994, con la incorporación de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, el Derecho de Acceso a la Información Pública pasó a cumplimentarse como un derecho fundamental nacional.

En cuanto a la resolución explícitamente del Máximo Tribunal, éste dejó sin efecto la sentencia apelada, solicitó devolver las actuaciones de alzada para que complete el pronunciamiento, definiendo los alcances del mandato judicial a que se condena.

VI. Conclusión.

El máximo tribunal falló a favor de Claudio Savoia, quien a lo largo de todo el proceso se ha hecho presente ante las autoridades y ante cada una de las instancias con conocimiento de causa; y siempre ha mantenido sus argumentos intactos en lo que respectó su petición.

La resolución de la presente nota al fallo ha sido un sustento normativo de gran importancia para la historia de nuestro país ya que se reafirmaron varios ejes claves introducidos por la Ley N° 27.275 de Derecho de Acceso a la información pública. Mediante el fallo de la Corte, el tribunal sostuvo que todo ciudadano puede realizar un pedido ante el estado y éste es quien tiene la carga de demostrar que lo solicitado no puede ser divulgado, como así también se volvió a definir el principio de máxima divulgación entre otros puntos fundamentales.

Durante el proceso también se ha cuestionado a la parte actora respecto a su legitimación para sustentar su petición, ya que el mismo era de profesión periodista y fue el mismo Estado quien lo ha sometido a una apelación sin argumentos y totalmente infundada. Pues, la corte ha considerado en su sentencia que la profesión de la parte actora era irrelevante y sostuvo que “el acceso a la información pública pertenece a toda la población sin distinción alguna. Se trata en definitiva de un

derecho que le pertenece al hombre común y no es posible restringir tal pertenencia sin debilitar al sistema democrático y al principio republicano que sirven de sustento a esta prerrogativa”.

Finalmente, y para concluir debemos destacar el correcto accionar del honorable Máximo Tribunal en cuanto a lo positivo que resulto ser su dictamen y tal como se ha referido *UT-SUPRA* no debemos olvidar que tanto los funcionarios como el Estado mismo, han ido en contra de la normativa vigente configurando con ello un acto contrario a nuestra Constitución Nacional.

VII. Listado de referencias bibliográficas.

Sagües. N. P (1997). Elementos del Derecho Constitucional. Tomo I, 2° Edición Ed. Astrea, Ciudad de Buenos Aires.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos- Organización de los Estados Americanos, Relatoría especial (2010) “*El Derecho de acceso a la Información en el marco jurídico interamericano*”. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

Bidart Campos. G. J (2008). Compendio de Derecho Constitucional. Edición Ed. Ediar, Ciudad de Buenos Aires.

CSJN. (2019) “*Savoia, Claudio Martin c/ EN- Secretaria Legal y Técnica (Dto. 1172/03) s/ Amparo Ley N°16.986* . Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-savoia-claudio-martin-secretaria-legal-tecnica-dto-1172-03-amparo-ley-16986-fa19000031-2019-03-07/123456789-130-0009-1ots-eupmocsollaf?>

Convención Internacional de los Derechos Humanos. (2006) "Claude Reyes y otros vs. Chile".
Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

Ley N°25.520 (2001). Ley de Inteligencia Nacional. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/70496/norma.htm>

Ley N°27.275 (2016). Ley de Derecho del Acceso a la Información Pública. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>

Decreto 950/02. (2002). Reglamentación Ley N° 25.520 de Inteligencia Nacional. Poder Ejecutivo de la Nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/74896/norma.htm>

Decreto 1172/03. (2003). Acceso a la Información Pública. Poder Ejecutivo de la Nación.
Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/90763/norma.htm>

Decreto 2103/2012. (2012). Poder Ejecutivo de la Nación. Recuperado de:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do;jsessionid=0722EDD5827EC054896A4D751DAFE895?id=204243>

Decreto 4/2010. (2010). Derechos Humanos. Poder Ejecutivo de la Nación. Recuperado de:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/162573/norma.htm>